

## **Las competencias municipales en la regulación de las infraestructuras e instalaciones de telefonía móvil a la luz de la jurisprudencia.**

Sentencia del Tribunal Supremo, sala 3 de lo contencioso administrativo, sección 4ª, de 17 de marzo de 2016 (Roj STS 1124/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1124).

### **Antecedente normativo**

Cita:

-Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones<sup>1</sup>.

## **1. Planteamiento**

El Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por una operadora de telefonía móvil y por un Ayuntamiento, contra una sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sala de lo contencioso-administrativo, dictada en el recurso de dicho orden jurisdiccional contra una Ordenanza municipal sobre instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto pues consideró que determinados aspectos de su regulación eran contrarios al ordenamiento jurídico.

Ante esta decisión tanto la operadora como el Ayuntamiento plantean sendos recursos de casación que el Tribunal Supremo analiza en esta sentencia, en la que se reproducen los argumentos recogidos con anterioridad en otro recurso de casación interpuesto por la misma operadora, en el que se debatían aspectos similares recogidos en otra ordenanza municipal sobre la misma materia de otro Ayuntamiento.

En el recurso de casación interpuesto la operadora invoca entre otras cuestiones, la falta de competencia de los Ayuntamientos para regular en materia de telecomunicaciones.

## **2. Consideraciones jurídicas**

De la sentencia del Tribunal Supremo que se trae a estas líneas, interesa destacar el Fundamento de derecho 4 en el que se recogen los puntos en los que se resume la jurisprudencia en materia de competencias municipales. Estos son:

*“1º) El Estado tiene competencia exclusiva sobre el régimen general de las Telecomunicaciones -artículo 149.1.21ª de la Constitución- lo que se circunscribe a los ‘aspectos propiamente técnicos’. Se está así ante un título competencial sectorial.*

*2º) Este título ni excluye ni anula las competencias municipales para la gestión*

<sup>1</sup> En la actualidad, derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

de sus respectivos intereses que son de configuración legal. Tales intereses se plasman en unos títulos competenciales transversales (la ordenación del territorio y urbanismo, protección del medio ambiente), cuyo ejercicio se concreta en las condiciones y exigencias que imponen para ubicar y establecer instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.

3º) Se está así ante títulos competenciales de distinta naturaleza, uno sectorial de titularidad estatal y otros transversales de titularidad municipal que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades.

4º) La Sala ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, referida a la concurrencia competencial de la normativa estatal y autonómica, pero ha entendido que su doctrina es extrapolable al ejercicio por los municipios de su potestad reglamentaria. De esta Sentencia cabe deducir que los títulos antes citados se limitan y contrapesan recíprocamente; no pueden vaciarse mutuamente de contenido y han de ejercerse con pleno respeto a las competencias sobre otras materias que pueden corresponder a otra instancia territorial.

5º) Como criterios de delimitación competencial el Tribunal Constitucional ha dicho, por ejemplo, que de entrecruzarse e incidir en el mismo espacio físico una competencia estatal sectorial con una competencia horizontal, ésta tiene por finalidad que su titular -en esa sentencia, las Comunidades Autónomas- formule una política global para su territorio, con lo que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones incluida la estatal.

6º) La competencia sectorial como la ahora contemplada condiciona el ejercicio por los municipios de sus competencias, lo que lleva a que se acuda a la coordinación, consulta, participación, o concertación como fórmulas de integración de estos ámbitos competenciales concurrentes. Aun así, si esas fórmulas resultan insuficientes, la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente.

7º) De esta manera, como la Sala ha declarado que la competencia estatal en materia de telecomunicaciones no excluye las municipales, los Ayuntamientos en sus ordenanzas pueden establecer condiciones para las nuevas redes de telecomunicaciones y contemplar exigencias para sus instalaciones.

8º) Estas exigencias impuestas por los municipios en atención a los intereses cuya gestión les encomienda el ordenamiento, deben ser conformes a ese ordenamiento y no pueden suponer restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni pueden suponer limitaciones.

9º) Esto ha llevado a la Sala a fijar como doctrina que el enjuiciamiento de los preceptos impugnados en cada caso se haga desde principios como el de proporcionalidad, lo que implica un juicio sobre la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación que se haga al derecho al operador y el interés público que se intenta preservar.”

### **3. Conclusiones del Tribunal Supremo**

El Tribunal Supremo aplica las conclusiones que respecto a los límites competenciales de los municipios en materia de telefonía se recogen en la jurisprudencia y declara haber lugar al recurso de casación, casa y anula la sentencia del Tribunal Superior de Justicia y estima parcialmente el recurso de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la operadora contra el acuerdo del Ayuntamiento que aprueba definitivamente la Ordenanza Municipal sobre instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.